Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Laura Patricia Salguero Vaca en representación de Ashly Valentina Gómez Salguero
Demandado	Yeferson Andrés Gómez Reyes
Radicación	50001 31 10 003 **2018 00362** 00
Asunto	**Decreta Terminación por Desistimiento Tácito**
Fecha de la providencia	Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

1.- La última actuación en el proceso se realizó mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 (02AutoOrdenaEmplazar).

2.- Establece el Numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P.:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

3.-Como quiera que ya ha pasado más de un año, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*).

CUARTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

Surtido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____008_____ Del _____08-02-2022_____.

_____

Secretaria